

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/2310/2023

Sujeto obligado:

Contraloría Municipal de San
Nicolás de los Garza, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Saber cuáles fueron las auditorías del desempeño a programas realizadas en el año 2021, a quienes se realizaron y cuál fue el resultado.

Fecha de sesión

24/04/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que, las auditorías del desempeño a programas realizadas en el año 2021 son al Programa Operativo Anual (POA) y Presupuesto Basado en Resultados (PBR), proporcionando una tabla con los rubros "No", "*DEPENDENCIA A QUIEN SE REALIZÓ LA AUDITORÍA*" y "*RESULTADO*".

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **Modifica** la respuesta brindada, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Recurso de Revisión: **RR/2310/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto obligado: **Contraloría Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/2310/2023**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 27-veintisiete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 01-uno de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 04-cuatro de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 11-once de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2310/2023**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción V, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 10-diez de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 26-veintiséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 16-dieciséis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en formular alegatos de su intención.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU**

IMPROCEDENCIA¹.”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito saber cuales fueron las Auditorias del desempeño a programas realizadas en el año 2021, a quienes se realizaron y cual fue el resultado”.

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó al particular que, las auditorías del desempeño a programas realizadas en el año 2021 son al Programa Operativo Anual (POA) y Presupuesto Basado en Resultados (PBR), proporcionando una tabla con los rubros “No”, “*DEPENDENCIA A QUIEN SE REALIZÓ LA AUDITORÍA*” y “*RESULTADO*”, como se muestra enseguida, en su primera parte:

REPORTE DE AUDITORÍAS AL DESEMPEÑO REALIZADAS EN EL AÑO 2021		
No.	DEPENDENCIA A QUIEN SE REALIZÓ LA AUDITORÍA	RESULTADO
1	CONTRALORÍA MUNICIPAL	SIN OBSERVACIONES
2	DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD	CON OBSERVACIONES
3	CONSEJERÍA JURÍDICA	SIN OBSERVACIONES
4	SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS	CON OBSERVACIONES
5	SECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO	CON OBSERVACIONES
6	DIRECCIÓN GENERAL DE BIENESTAR SOCIAL	CON OBSERVACIONES
7	SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA	CON OBSERVACIONES
8	SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO	CON OBSERVACIONES
9	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	CON OBSERVACIONES
10	COORDINACIÓN ESTRATÉGICA DE GABINETE	CON OBSERVACIONES
11	SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	CON OBSERVACIONES
12	SECRETARÍA DE MOVILIDAD	CON OBSERVACIONES
13	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE	CON OBSERVACIONES
14	SECRETARÍA TÉCNICA	SIN OBSERVACIONES
15	INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO MUINICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA	CON OBSERVACIONES
16	INSTITUTO DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES DE SAN NICOLÁS	SIN OBSERVACIONES
17	INSTITUTO PARA EL DESARROLLO CULTURAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA	CON OBSERVACIONES
18	CONTRALORÍA MUNICIPAL	SIN OBSERVACIONES

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que no le entregaron los resultados obtenidos ya que la tabla que le entregan no son los resultados de una auditoría.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto al punto previamente señalado; y no expresó inconformidad alguna con la información proporcionada concerniente a cuáles fueron las auditorías y a quién se realizaron, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**, tal y como se estableció en el auto de admisión; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis³.**

En ese tenor, la presente resolución únicamente se avocará al estudio de la inconformidad del particular, concerniente a la información que refiere no corresponde con lo solicitado, respecto a las auditorías comunicadas, relativa a:

“...cual fue el resultado.”

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

³<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

Reiteró los términos de la respuesta brindada, señalando que, como acertadamente lo manifiesta el particular, requirió los resultados de una auditoría, y esta al realizarla el órgano auditor, concluye con observaciones o sin ellas, y en las cuales se le hace ver a la dependencia auditada si hay necesidad de solventar observaciones o en su caso si carece de ellas y el resultado fue aprobado.

Que al referir que no le entregaron los resultados obtenidos, resulta en una variante a la solicitud de información, pretendiendo ampliar la solicitud de origen.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó como elemento de prueba de su intención, el **documento electrónico** consistente en la respuesta a la solicitud de información.

Instrumental a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información

descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

El sujeto obligado le comunicó que, las auditorías del desempeño a programas realizadas en el año 2021 son al Programa Operativo Anual (POA) y Presupuesto Basado en Resultados (PBR), proporcionando una tabla con los rubros “No”; “DEPENDENCIA A QUIEN SE REALIZÓ LA AUDITORÍA”; y, “RESULTADO”.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad que, no le entregaron los resultados obtenidos, ya que la tabla que le entregan no son los resultados de una auditoría.

Dentro del informe justificado, la autoridad reiteró los términos de la respuesta brindada, señalando que, como acertadamente lo manifiesta el particular, requirió los resultados de una auditoría, y esta al realizarla el órgano auditor, concluye con observaciones o sin ellas, y en las cuales se le hace ver a la dependencia auditada si hay necesidad de solventar observaciones o en su caso si carece de ellas y el resultado fue aprobado.

Además, puntualizó que al referir que no le entregaron los resultados obtenidos, resulta en una variante a la solicitud de información, pretendiendo ampliar la solicitud de origen.

Ahora bien, a fin de constatar que, conforme a la respuesta brindada y lo manifestado en el informe justificado, se haya dado acceso a la información que el particular refirió que no corresponde a lo solicitado, concerniente al **resultado de las auditorías**, se considera pertinente traer a la vista lo que al efecto dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León⁴, específicamente en sus artículos 101 y 104, fracciones V y VI, que señalan que la **Contraloría Municipal** es la dependencia encargada del control interno, vigilancia, fiscalización, supervisión y evaluación de los elementos de la cuenta pública, para que la gestión pública municipal se realice de una manera eficiente y con apego al Plan Municipal de Desarrollo, a los presupuestos y los programas, a la normatividad y a las leyes aplicables.

⁴ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_gobierno_municipal_del_estado_de_nuevo_leon/

Que, entre las facultades y obligaciones del Contralor Municipal, se encuentran las de, **aplicar el sistema de control y evaluación al desempeño de las distintas dependencias de la Administración Pública Municipal**, de acuerdo con los indicadores establecidos en las leyes, reglamentos, el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Operativo Anual **con la finalidad de realizar las observaciones correspondientes para el cumplimiento de sus objetivos**. Así mismo **Informar el resultado de la evaluación al titular de la dependencia correspondiente** y al Ayuntamiento; así como la de **dictar las acciones que deban desarrollarse para corregir las irregularidades detectadas en la evaluación al desempeño y verificar su cumplimiento**.

Con lo anterior en mente, resulta necesario traer a la vista lo que al efecto dispone el Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León⁵, específicamente en su numeral 52, inciso B, fracción I, que en lo conducente, señala que la **Contraloría Municipal**, es la dependencia encargada de vigilar y sancionar todas las actividades del Gobierno Municipal y de sus servidores públicos, así como **elaborar y coordinar los sistemas de control y evaluación, para que las acciones y actos jurídicos del Gobierno Municipal se realicen con eficiencia, eficacia, transparencia y con apego a las Leyes, Reglamentos y Acuerdos y Lineamientos, así como a las políticas emanadas de los integrantes del Ayuntamiento y del Presidente Municipal**. Tendrá como atribuciones y responsabilidades, entre otras, en materia de Auditoría, a cargo de la Dirección de Auditoría, la de **llevar a cabo revisiones y auditorías a las Secretarías, Subsecretarías, Direcciones Generales, Direcciones y Coordinaciones y en las Entidades del Municipio, con el objeto de promover la eficiencia en la función pública y propiciar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas y el apego a las leyes, reglamentos, decretos, presupuestos, contratos o convenios, y de las políticas aplicables a las mismas**.

Por tanto, resulta necesario traer a la vista lo comunicado por el sujeto obligado, en cuanto al punto que el particular refiere no corresponde a lo

⁵ http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0172236-0000001.pdf

solicitado (“...cual fue el resultado.”), mismo que se muestra únicamente en su primera parte, a fin de evitar una resolución innecesariamente extensa, asociado a que el particular ya tiene conocimiento de este, desde la respuesta inicial:



REPORTE DE AUDITORÍAS AL DESEMPEÑO REALIZADAS EN EL AÑO 2021		
No.	DEPENDENCIA A QUIEN SE REALIZÓ LA AUDITORÍA	RESULTADO
1	CONTRALORÍA MUNICIPAL	SIN OBSERVACIONES
2	DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD	CON OBSERVACIONES
3	CONSEJERÍA JURÍDICA	SIN OBSERVACIONES
4	SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS	CON OBSERVACIONES
5	SECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO	CON OBSERVACIONES
6	DIRECCIÓN GENERAL DE BIENESTAR SOCIAL	CON OBSERVACIONES
7	SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA	CON OBSERVACIONES
8	SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO	CON OBSERVACIONES
9	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	CON OBSERVACIONES
10	COORDINACIÓN ESTRATÉGICA DE GABINETE	CON OBSERVACIONES
11	SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	CON OBSERVACIONES
12	SECRETARÍA DE MOVILIDAD	CON OBSERVACIONES
13	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE	CON OBSERVACIONES
14	SECRETARÍA TÉCNICA	SIN OBSERVACIONES
15	INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA	CON OBSERVACIONES
16	INSTITUTO DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES DE SAN NICOLÁS	SIN OBSERVACIONES
17	INSTITUTO PARA EL DESARROLLO CULTURAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA	CON OBSERVACIONES
18	CONTRALORÍA MUNICIPAL	SIN OBSERVACIONES

De lo anterior, se desprende, bajo el rubro de “*RESULTADO*”, que únicamente se informan dos tipos de conceptos “*SIN OBSERVACIONES*”, “*CON OBSERVACIONES*”.

Por lo tanto, con ello no se puede tener por colmado el derecho de acceso a la información del particular, pues como se estableció con anterioridad, las auditorías que se realizan por parte del sujeto obligado, tienen como finalidad **realizar las observaciones correspondientes para el cumplimiento de sus objetivos, debiendo informar el resultado de la evaluación al titular de la dependencia correspondiente y al Ayuntamiento**; así como la de **dictar las acciones que deban desarrollarse para corregir las irregularidades detectadas en la evaluación al desempeño y verificar su cumplimiento**.

Es decir, como lo refiere el sujeto obligado en su informe justificado, al realizarla el órgano auditor, concluye con observaciones o sin ellas, y **en las cuales se le hace ver a la dependencia auditada si hay necesidad de solventar observaciones** o en su caso si carece de ellas.

Por lo tanto, lo comunicado no brinda el acceso a la información de interés del particular, pues únicamente se refiere si hubo o no observaciones, sin precisar o proporcionar la documentación concerniente a las observaciones detectadas, esto en concordancia con la normativa aplicable, donde se establece que se debe informar el resultado al titular de la dependencia correspondiente y al Ayuntamiento, con el fin de corregir las irregularidades detectadas.

Por consecuencia, resulta por demás evidente que la información de “*SIN OBSERVACIONES*”, “*CON OBSERVACIONES*”, no corresponde a los resultados de las auditorías, pues con dicha información, ni los titulares de la dependencia auditada conocería el resultado de la auditoría para poder solventar, en su caso, las observaciones detectadas.

Sin que esto implique una ampliación a la solicitud, como lo pretende hacer valer el sujeto obligado, pues el requerimiento de información del particular es claro y conciso en cuanto a su requerimiento relativo a cuál fue el resultado de las auditorías practicadas.

Lo anterior, tomando en cuenta que, en términos de lo establecido en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley que nos rige se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia⁶, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, tomando en cuenta que la información en cuestión corresponde a información posee, en atención a sus atribuciones, el sujeto obligado deberá proporcionar al particular la información en análisis, relativa al resultado de las auditorías practicadas., en los términos antes expuestos.

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la

⁶<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado**, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia, a fin de que proporcione la información objeto de este medio de impugnación, concerniente al resultado de las auditorías practicadas., bajo los parámetros antes señalados.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁷, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación

de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁸**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁹**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación

⁷http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁸ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁹ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176 fracción III, 180 fracción VIII y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil**

veinticuatro, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. RÚBRICAS.